Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“P. A. S.R.L. en autos: “P. A. S.R.L. c/ C. M. D. C. R. s/ORDINARIO” Expte. Nº 255/99 s/INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA”, Expte. Nro. 82/2010”**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 (Expte. Nro. 68/2010).

I.- A fs. 16/19vta., la parte actora, de acuerdo a las disposiciones del artículo 17 inc. 10 del C.P.C.C.Ch. recusa con causa al Dr. Alberto Gustavo Sanca, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 2.

Manifiesta que el magistrado tiene una hostilidad reiterada, permanente y sin disimulos hacia los intereses de su parte o que aparezcan vinculados a ella. Expresa que ello se advierte en los siguientes casos: la apreciación negativa hacia actos de administración interna de su parte dada ante su amigo, Sr. A.H.N. y su ex compañera la Sra. B.C. y el ejercicio de la jurisdicción mediante actos sistemáticamente contrarios a los intereses de los fiduciarios en los autos caratulados: “C., A. B. y otro c/ B. d. C. S.A. s/ Ejecutivo” (Expte. Nº 3732/08) y “B. d. C. S.A. en autos: “C., A. B. y otro c/ B. d. C. S.A. s/ Ejecutivo (126/07)” s/Incidente (Sustitución de Embargo)” Expte. Nº 3816/08. Sostiene que el magistrado cultiva y ha cultivado amistad con el Sr.A.H.N. quien tiene vinculación con su parte como apoderado de la socia P.A.. Asevera que los actos de hostilidad contra intereses de su mandante se han manifestado con particular virulencia en los autos mencionados. Agrega que la actora es fiduciaria de un fideicomiso constituido por su parte y en ella actúa el Dr. Sanca que al momento de tomar decisiones lo ha hecho sistemáticamente contra la posición defendida por la parte actora, decidiendo contra expresos textos legales y en todos los casos sus pronunciamientos fueron revocados por éste Cuerpo. Sostiene que tiene derecho a requerir el apartamiento de un juez que claramente no puede guardar la debida equidistancia entre las partes y no brinda un trato justo a su representado. Expresa que en estos autos se ha decretado y está vigente, la suspensión del trámite en mérito a la prejudicialidad originada en la causa “S. J. D. s/ Denuncia” Expte. nº 569/98, donde se ha decretado, por pedido del Ministerio Público Fiscal, el

sobreseimiento definitivo del único imputado, el suscripto, en decisión hoy firme conforme resulta del verificado adjunto. Solicita se decrete el cese de la suspensión y se reanude el trámite. Ofrece prueba. Hace reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Comisión y/o Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

El Dr. Alberto Gustavo Sanca (fs. 22/23vta.), resiste la recusación con causa por considerar que no existe causal alguna por la que deba excusarse y por la que pueda verse afectado su juicio. Requiere expresamente que se imponga una ejemplificadora sanción a la parte y al letrado que suscribe la presentación, por el tono amenazante, insultante y agraviante con el que se dirige a su parte. Niega todos los hechos invocados por el recusante y la totalidad de la documentación acompañada, con excepción de los que sean motivo de expreso reconocimiento. Destaca que en la recusación existen manifiestas inexactitudes, que demuestran la falta de sustento que exhibe la pretensión, lo que conduce a su desestimación. Señala que conoce al Sr. A.H.N. tal como conoce a un número indeterminado de personas en ésta ciudad en la que ha vivido toda su vida, pero asevera que no cultiva ni ha cultivado amistad con él.- Afirma categóricamente que jamás el Sr. A.H.N. utilizó ni siquiera el conocimiento mutuo para consultarlo, como si él fuera un abogado de la matrícula, sobre algún aspecto de sus derechos u obligaciones. Agrega que de las constancias de los autos que el recusante indica su parte ha actuado y habrá de hacerlo de conformidad a las reglas del proceso y resolverá conforme a derecho con absoluta imparcialidad. Asimismo sostiene que es desafortunada la palabra “hostilidad” utilizada por la recurrente, circunstancia que jamás ha estado presente en su ánimo

en ninguna causa en las que ha intervenido. Agrega que tampoco podría, eventualmente, tenerlo respecto a una persona jurídica; tampoco tener una amistad íntima o familiaridad en el trato con una persona de existencia ideal. Se opone a la producción de la prueba testimonial ofrecida por resultar a su criterio inconducente e innecesaria, no obstante de producirse hace reserva de interrogar a los testigos.-

II.- Es dable indicar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.-

La apertura a prueba en estos incidentes, se rige por un criterio restrictivo y se puede prescindir de esta etapa cuando los elementos obrantes en poder del tribunal son suficientes para resolver la cuestión, tal el supuesto que nos ocupa.

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinadas en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a algunas de las contempladas en el art. 17 del ordenamiento procesal.-

En casos como el de autos, la doctrina y jurisprudencia sostienen que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 10 del artículo 17 del código de rito - enemistad, odio y resentimiento-, es preciso la existencia de un apasionamiento del juez adverso hacia la parte y que se haya manifestado en forma pública u ostensible, es decir, mediante actos directos y externos, presupuestos que claramente no concurren en

el caso.-

La enemistad, odio o resentimiento son causas de recusación cuando ese estado de espíritu lo tiene el juez para con el litigante por actos externos que le dan estado público, que tengan la suficiente entidad y trascendencia para reflejar sin lugar a dudas, la gravedad del desafecto (CNFed.CAdm. Sala IV, 20/5/94 cit. por Falcón "Tratado de Derecho Procesal Civil Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. I p. 271). Nunca en cambio, el hecho de que el tribunal recusado haya resuelto una cuestión sometida a su decisión sobre el análisis de los elementos de juicio que tuvo y conforme a su criterio de apreciación, pueden constituir la casual de recusación por enemistad.-

Tampoco puede basarse en meras inferencias o imputaciones que carecen de sustancia en las constancias del proceso o en las previsiones de la ley.

La revocación de resoluciones dictadas por el juez de grado en los procesos a los que se hace referencia, carecen de idoneidad para demostrar que son el fruto de un sentimiento de enemistad (conf. CNCiv, Sala B, 16/4/1997), más aun la recusación sistemática por tal razón podría ser vista como un artilugio de las partes para condicionar a los jueces.

En este sentido tiene dicho la jurisprudencia: Tanto los vicios procesales como los errores de hecho o de derecho cometidos por los jueces sólo pueden ser materia de los recursos pertinentes, pero no justifican la recusación de aquéllos –en el caso, se alegó la causal prevista por el art. 17 inc. 10, Cód. Procesal por considerar desmesurada una regulación de honorarios-, pues este es un instituto de excepción al que no corresponde utilizar como una vía recursiva más. (Cfme. LA LEY 2000-F; 283 – DJ 2001-1, 436)

También hemos de decir que, es acertada

la postura esgrimida por el Juez Civil y Comercial N° 2, en cuanto, no resulta admisible la recusación con relación a una persona jurídica, pues no se entiende cómo puede tener enemistad, amistad íntima o gran familiaridad en el trato con una persona de existencia ideal.-

Ya ha dicho ésta Cámara, que la excusación prevista por el inc. 10 del art. 17 CPCC no puede configurarse -prima facie- cuando las partes son sociedades anónimas, que por sí mismas carecen de las reacciones afectivas y emocionales necesarias para sustentar un sentimiento de amistad o enemistad.

Repárese que tales actuaciones son citadas en el expediente: "C., .O B. Y F. B. C. s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"; Expte. Nro. 16.318/07n y no puede la parte incidentista ni su letrado ignorar el alcance de lo resuelto desde que dichos autos fueron expresamente invocados a fs. 16vta.

Ni las constancias de la causa, ni las inferencias de la recusante, tienen entidad suficiente para desplazar la competencia originaria del juez que entiende en la misma, descartándose entonces la causal invocada, por no encontrarse a criterio de este Tribunal motivos suficientes, serios y concretos para ver afectado el ánimo del magistrado en un sentido determinado.-

III.- Resta por último establecer si la facultad de recusar ha sido ejercida en forma abusiva. No es dable desconocer que en ciertos casos, algunos de los litigantes basa su estrategia de defensa en la sistemática y periódica articulación de recusación, claramente orientadas a obstaculizar el trámite de la causa. Esa conducta importa una violación de los principios de lealtad, probidad y buena fe que deben regir durante el proceso.-

La falta de seriedad, responsabilidad y probidad que revela el escrito recusatorio, que por momentos, más que traducir un apartamiento de un juez, parece insinuar una intencionalidad de sospecha y descrédito para el magistrado de manera directa y de manera indirecta para el mismo Poder Judicial. Además, produce

perturbaciones injustificadas en la marcha normal del proceso, lo que agrava aún más la falta en que ha incurrido quien recusa; pues sostener a partir de frágiles suposiciones que un magistrado tiene una hostilidad reiterada y permanente hacia sus intereses o que aparezcan vinculados a ella, que aconseja indebidamente a un amigo que tiene vinculación con su parte y que las decisiones jurisdiccionales que ha tomado, lo ha hecho sistemáticamente contra la posición defendida por su parte, constituyen afirmaciones que buscan comprometer la honestidad funcional de un magistrado, constituyendo una clara situación de violación de las exigencias de probidad procesal.-

No podemos soslayar, que en otro expediente N° 16.318/2007 (mencionado precedentemente), ha efectuado el planteo de recusación con causa contra el mismo juez actuante con fundamentos similares, el que fuera resuelto en forma adversa por el Tribunal, demostrando con ello una conducta obstruccionista, que persigue un fin meramente dilatorio.-

Es por ello que éste Tribunal advierte, que de reiterar igual conducta y por los mismos fundamentos, en relación al mismo magistrado, será calificada la recusación esgrimida como maliciosa, siendo pasible de la sanción prevista en el art. 29 del C.Pr.-

Corresponde por lo tanto el rechazo del incidente porque como ha dicho la CSJN, el "instituto de la recusación —erigido para preservar la imparcialidad de los tribunales de justicia— no debe transformarse en un medio espúreo para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal les ha sido atribuido".-

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada a fs. 16/19vta., debiendo continuar entendiendo en la presente causa el juez, Dr. Alberto Gustavo Sanca, titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 2.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar la recusación con causa interpuesta por la parte actora a fs. 16/19vta., declarando competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2, a cargo del Dr. Alberto Gustavo Sanca.-

2).- Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del C.Pr.-

3).- Téngase presente la advertencia formulada en el considerando III.-

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS